



CUT: 219791-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0581-2025-ANA-AAA.PA

Abancay, 23 de julio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 219791-2024, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIO Y SANEAMIENTO DE COMUNIDAD DE OTAS BELLAVISTA., por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Pampas; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante escrito s/n, de fecha 18 de octubre del 2024, el señor Eliseo Quispe Huaman, identificado con DNI N°31123976, solicita la intervención de la Autoridad Local del Agua, para constatación de campo, señalando que la Comunidad de Bellavista hizo la captación de agua en su totalidad, referencia coordenadas: Este 669628, Norte 8503057;

Que, como parte de su función de control, vigilancia y fiscalización, la Administración Local de Agua Pampas, mediante notificación N° 0629-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 13 de noviembre del 2024 comunica al administrado asistir obligatoriamente a la diligencia programada, la misma que se llevó a cabo el día 15.11.2024 a horas 9:30 Am; para lo cual se invitó al acto de la verificación técnica de campo a las autoridades según corresponda e interesados en general.

- Estando en el lugar de los hechos, nos constituimos al lugar donde se ubica el manantial Alway, el cual está ubicado en las coordenadas UTM WGS-84, 18- S, Este= 669627.00, Norte= 8503050.00 y Altura= 3354.00 m.s.n.m.
- Durante la verificación, se constató la existencia de una infraestructura de captación de concreto simple cuyas medidas son de 0.80x0.80 mts, con tapa metálica de 0.55x0.55 cerrado con candado el cual evito realizar el aforo correspondiente del caudal, del mismo modo se aprecia una línea de conducción Tubería PVC 1” de diámetro, el cual se encuentra conectada a la infraestructura de captación, las aguas del manantial Alway son conducidas por dicha línea de conducción con destino a la Comunidad Campesina de Otas Bellavista, le dan el uso poblacional siendo operador hidráulico del suministro del agua la Junta de Administración de Servicio y Saneamiento de Comunidad de Otas Bellavista.
- Del mismo modo durante la verificación técnica de campo se constata la existencia reciente de movimiento de tierra en un aproximado de 15 metros el cual fue realizado para la instalación de la línea de conducción de Tubería PVC de 1” de diámetro. Asimismo, se constata la existencia de movimiento de tierra el cual está cubierta con pasto de data anterior la autoridad de la comunidad de Otas Bellavista menciona por dicho sector está la línea de conducción antigua que hacían uso del agua años anteriores.
- El personal del ALA – BAP, en el lugar de los hechos constato la existencia de escombros de concreto simple producto de la destrucción de una infraestructura de almacenamiento del recurso hídrico, reservorio y/o bebedero de animales.

| Cuenca Hidrográfica | Geográfica | | | |
|---------------------|---|-----------|------------|-----------------|
| | Proyección UTM Datum WGS 84 Zona 18 L | | | |
| | Descripción | Este (m) | Norte (m) | Altitud m.s.n.m |
| Pampas | Construcción Infraestructura de Captación | 669627.00 | 8503050.00 | 3354.00 |

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0124-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ, de fecha de recepción 19 de diciembre del 2024, la Administración Local de Agua pampas, concluyó señalando lo siguiente: a) Se cumplió con la atención de solicitud siendo registro CUT 219791-2024, presentado el señor Eliseo Quispe Huamán; identificado con DNI 31123976, en su condición de ciudadano y agricultor de la localidad de Ccasabamba, solicita la intervención de la ANA sobre el uso del agua sin la debida autorización del manantial Alhuay., b) De la verificación técnica de campo se constató que, la Junta de Administración de Servicio y Saneamiento de Comunidad de Otas Bellavista, ha realizado la construcción de una infraestructura de captación e instalación de línea de Conducción de Tubería PVC de 1” de diámetro el cual conduce las aguas del manantial Alway, con destino a la comunidad Campesina de Otas Bellavista, en las coordenadas UTM WGS-84, 18- S, Este= 669627.00, Norte= 8503050.00 y Altura= 3354.00 m.s.n.m. c) De los hechos constatados la Junta de Administración de Servicio y Saneamiento de la Comunidad de Otas Bellavista, está trasgrediendo la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, tipificándose en lo

siguiente: 1) Se encuentra tipificada en el numeral (1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Concordante con el literal (a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "Usar las aguas de una fuente natural sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

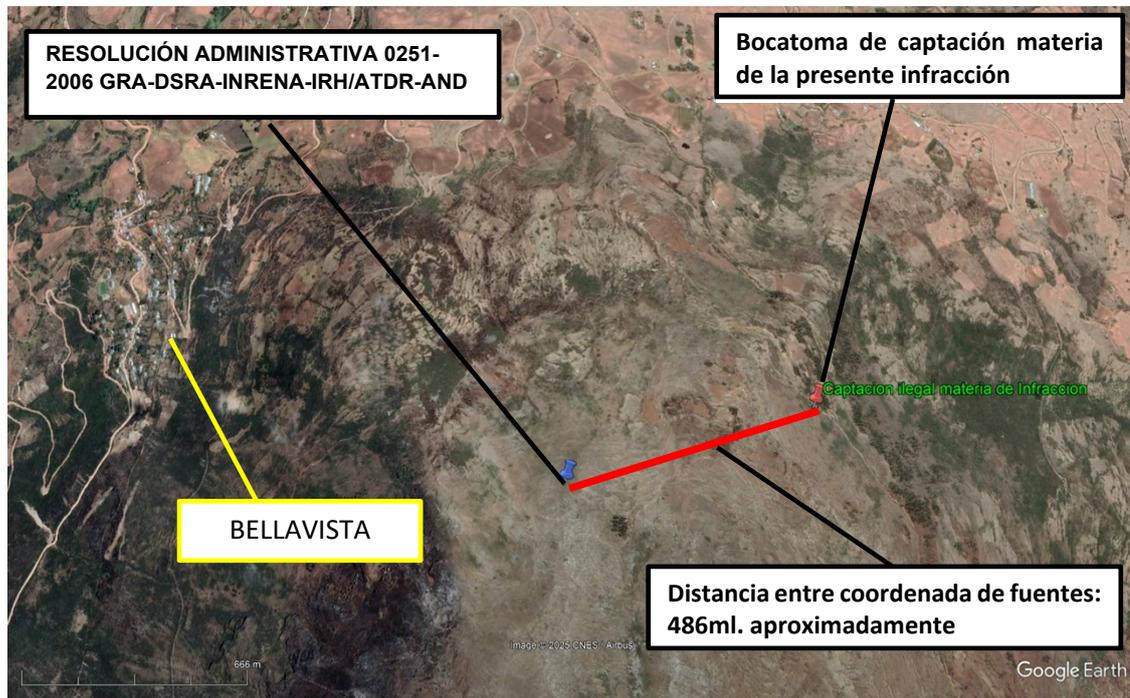
Que, por medio de la NOTIFICACION N° 0700-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, de fecha 19 de diciembre de 2024, y notificada el día 27 de diciembre del 2024, a la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIO Y SANEAMIENTO DE COMUNIDAD DE OTAS BELLAVISTA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Tipificada en el numeral (1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338. Concordante con el literal (a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "Usar las aguas de una fuente natural sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua"., otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 07 de enero del 2025, el señor ALFREDO LLOCCLLA VASQUEZ, presidente del JASS de la comunidad campesina de Bella Vista, nombrado mediante Resolución de Alcaldía N° 407 - 2023 - MDT ubicada en el distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, presenta su descargo manifestando lo siguiente: a) Por esta parte es preciso manifestar que rechazamos sucintamente la infracción que se nos imputa, por cuanto consideramos que su institución no tuvo la debida diligencia al momento de llevar a cabo dichos actos de inspección por los cuales se da cuenta de un presunto acto de uso de agua sin autorización lo cual ciertamente es falso, no se dieron ni el trabajo de hacer una revisión exhaustiva de la documentación aportada, inclusive de otorgar el derecho de uso de agua de un manantial que se encuentra dentro de los límites de nuestra comunidad a un usuario de una comunidad perteneciente a otro distrito sabiendas que desde el año 2006, nuestra junta de usuarios de agua tiene la licencia de uso de dicho manantial, conforme así se tiene de la Resolución Administrativa No 251 -2006 - GRA- DSRA - INRENA – IRH/ATDR - AND, siendo que esta licencia se otorgó sobre el ojo denominado "KIMSAMUCHCA ALHUAY", que corresponde a la misma fuente que ahora se menciona como "Manante Alway". Por lo tanto, no hay fundamento legal que permita desconocer el derecho ya establecido y reconocido de uso hídrico por la comunidad, b) Además, es aún más preocupante que persistan en el error de no poder determinar correctamente la ubicación del manantial denominado "ALWAY" En la Notificación, se refieren a coordenadas UTM WGS-84, 18-S, Este=669627.00 y Norte=8503050.00, lo que genera confusión sobre su ubicación precisa. Sin embargo, el Informe N° 382-2024-MDT-DDURC-EHS, emitido por el Departamento de Desarrollo Urbano, Rural y Catastro de la Municipalidad Distrital de Talavera, de fecha 14 de noviembre de 2024, establece que, con base en coordenadas UTNI WGS84, la fuente hídrica se encuentra en las coordenadas Este=669665.886 y Norte=8503096.797. Siendo que este informe desmiente las coordenadas incorrectamente consignadas en la Notificación, confirmando la ubicación precisa del manantial "ALWAY" y reafirmando el error cometido en el documento de referencia...; c) En este sentido, dado que el agua es un recurso limitado por su acceso constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 7-A de la constitución, las autoridades, incluyendo la ANA, tienen el deber de actuar con diligencia para prevenir conflictos y garantizar una gestión adecuada de este recurso. En el caso en cuestión, el JASS de la comunidad campesina de Bella Vista cuenta con licencia para el uso de dicha fuente desde el 2006, conforme a la Resolución Administrativa N°251-2006-GRA-DSRA-INRENAIRH/ATDR-AND, emitida por el Ministerio de Agricultura. A pesar de que esta resolución hace referencia al ojo denominado "KIMSAMUCHCA ALHUAY", en realidad, se trata de la misma fuente que la Resolución identifica como "MANANTIAL ALWAY", d) Asimismo, el incumplimiento de principios como la

valoración del agua y la gestión integrada de los recursos hídricos, establecidos en el artículo 3, numeral 1, de la Ley N° 29338 - LEY de Recursos Hídricos, genera irregularidades. Además, se ha comprobado que el señor Eliseo Quispe Huamán ha utilizado el agua de esta fuente para consumo doméstico, riego y ganadería sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 de la mencionada Ley, lo cual constituye una infracción. Hecho del cual no se hace mención alguna en el informe técnico, lo cual ciertamente resulta irregular, e) Dado lo expuesto, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en el presente caso carece de fundamento y objeto, puesto que contamos con la licencia correspondiente, cuya vigencia y validez son de conocimiento tanto del ANA como del propio señor Eliseo Huamán Quispe. Es relevante destacar que el uso del agua ha sido siempre exclusivo de nuestra comunidad, y de la respectiva junta, lo cual era reconocido incluso por el señor Huamán Quispe, quien también hizo uso de la fuente hasta que, valiéndose de diversas artimañas, logró que el ANA le otorgara una licencia exclusiva para el uso de dicho manantial. Este acto resulta, cuando menos, sospechoso, ya que nunca se nos notificó ni se consideró nuestra posición al respecto, f) En este sentido, es importante resaltar que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas aún se encuentra pendiente de pronunciarse respecto a la nulidad del acto administrativo que le otorgue dicha licencia, lo que evidencia que el tema de fondo aún está en discusión. Por lo tanto, cualquier intento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador constituye un acto de intimidación y abuso de autoridad, sabiendo que la validez de la Licencia de agua sigue siendo objeto de controversia;

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0096-2025-ANA-AAA.PA-ALA.PA/SSJ, de fecha 01 de julio del 2025, la Administración Local de Agua Pampas, señala en su análisis lo siguiente En merito a lo antes señalado en fecha 07.01.2025 el presunto infractor presenta la formulación de su descargo correspondiente a través de la sumilla S/N, el mismo que se analiza en los párrafos siguientes, según detalle a continuación:

- a) .En el numeral 1.1 del descargo presentado señala literalmente: “Por esta parte es preciso manifestar que rechazamos sucintamente la infracción que se nos imputa, por cuanto consideramos que su institución no tuvo la debida diligencia al momento de llevar a cabo dichos actos de inspección por los cuales se da cuenta de un presunto acto de uso de agua sin autorización lo cual ciertamente es falso, no se dieron ni el trabajo de hacer una revisión exhaustiva de la documentación aportada, inclusive de otorgar el derecho de uso de agua de un manantial que se encuentra dentro de los límites de nuestra comunidad a un usuario de una comunidad perteneciente a otro distrito a sabiendas que desde el año 2006, nuestra junta de usuarios de agua tiene la licencia de uso de dicho manantial, conforme así se tiene de Resolución Administrativa N° 251 -2006 - GRA- DSRA - INRENA - IRHIATDR - AND, siendo que esta licencia se otorgó sobre el ojo denominado "KIMSAMUCHCA ALHUAY", que corresponde a la misma fuente que ahora se menciona como “Manante Alway”. Por lo tanto, no hay fundamento legal que permita desconocer el derecho ya establecido y reconocido de uso hídrico por la comunidad.”
- Sobre lo señalado, por el presunto infractor se verifica que el punto de captación materia de la infracción se encuentra ubicada a una distancia aproximada de 486 metros lineales desde la ubicación de la fuente hídrica denominada Kimsamuchca Alhuay señalada en la Resolución Administrativa N° 251 -2006 - GRA- DSRA - INRENA - IRHIATDR – AND, del mismo que se deduce claramente y según lo verificado en la imagen siguiente que la fuente hídrica señalada en la licencia de uso de agua y la captación ilegal materia de infracción corresponde a distintas fuentes hídricas:



- b) Por otro en el numeral 1.2 del descargo señala: “Además, es aún más preocupante que persistan en el error de no poder determinar correctamente la ubicación del manantial denominado “Alway”. En la Notificación, se refieren a coordenadas UTM WGS-84, 18-S, Este=669627.0A y Norte=8503050.00, lo que genera confusión sobre su ubicación precisa. Sin embargo, el Informe N° 382-2024-MDT-DDURCHES, emitido por el Departamento de Desarrollo Urbano, Rural y Catastro de la Municipalidad Distrital de Talavera, de fecha 14 de noviembre de 2024, establece que, con base en coordenadas UTM WGS84, la fuente hídrica se encuentra en las coordenadas Este=669665.886 y Norte=8503096.797. Siendo que este informe desmiente las coordenadas incorrectamente consignadas en la Notificación, confirmando la ubicación precisa del manantial "ALWAY" y reafirmando el error cometido en el documento de referencia. Siendo ello así, emitir una notificación mediante la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionador a sabiendas de que aún se ventilan derechos de fondo respecto a la licencia erróneamente otorgada. consideramos que constituyen actos de intimidación que a plenas luces son actos de abuso de autoridad, mismas que emiten un pronunciamiento anticipado respecto a los derechos de disponibilidad hídrica sobre la fuente ubicada en tierras comunales ajenas constituye una clara violación al derecho de propiedad de la comunidad consagrado en el artículo 89° de la Constitución.”
- Al respecto, es necesario mencionar que según el artículo N° 34 de la Ley de recursos hídricos N° 29338 señala de forma literal: “El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físicoquímicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional”. Por otro lado, en el Art. 120 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, se establece las infracciones en materia de agua, asimismo en su Art. 1 señala que

“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, se encuentra clasificado como infracción a la Ley de Recursos Hídricos.

- En merito a lo señalado anteriormente, es necesario precisar que la infracción identificada en el presente expediente, no está relacionada a la fuente hídrica señalada en la Resolución Administrativa N° 251-2006-GRA-DSRA-INRENAIRHIATDR-AND, sino a otra fuente ubicada a 486 metros lineales según se observa en la imagen N°3, por lo que, su captación de agua sin contar con el derecho de uso de agua constituiría infracción en materia de recursos hídricos.
- c) En el numeral 1.3 del descargo señala: “En este sentido, dado que el agua es un recurso limitado y su acceso constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 7-A de la constitución, las autoridades, incluyendo la ANA, tienen el deber de actuar con diligencia para prevenir conflictos y garantizar una gestión adecuada de este recurso. En el caso en cuestión, la JASS de la comunidad campesina de Bella Vista cuenta con licencia para el uso de dicha fuente desde 2006, conforme a la Resolución Administrativa N°251- 2006-GRA-DSRA-INRENAIRH/ATDR-AND, emitida por el Ministerio de Agricultura. A pesar de que esta resolución hace referencia al ojo denominado "KIMSAMUCHCA ALHUAY", en realidad, se trata de la misma fuente que la Resolución identifica como «MANANTIAL ALWAY”.
- De lo mencionado en el presente descargo, se ha identificado que la fuente hídrica materia de infracción corresponde a otra fuente hídrica distinta a lo señalado en la Resolución Administrativa N°251-2006-GRA-DSRAINRENAIRH/ATDR-AND, según consta en el acta fiscal de fecha 18.10.2023, (señalado en párrafos anteriores) corresponde a fuentes hídricas distintas (ver imagen N°03 del presente informe).
- d) En el numeral 1.4 del descargo señala: “Asimismo, el incumplimiento de principios como la valoración del agua y la gestión integrada de los recursos hídricos, establecidos en el artículo 3, numeral 1, de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, genera irregularidades. Además, se ha comprobado que el señor Eliseo Quispe Huamán ha utilizado el agua de esta fuente para consumo doméstico, riego y ganadería sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 44° de la mencionada Ley, lo cual constituye una infracción. Hecho del cual no se hace mención alguna en el informe técnico, lo cual ciertamente resulta irregular”.
- En relación a lo mencionado en el presente párrafo, se ha verificado de acuerdo a base de datos del Sistema de Gestión Documentaria, que el señor Eliseo Quispe Huamán cuenta con la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obra de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1305-2024-ANA-AAA.PA de fecha 27.09.2024, debemos precisar, que la fiscalización y supervisión al derecho de uso de agua se realizara en lo posterior al otorgamiento del derecho de uso de agua otorgado según corresponda, debido a ello lo manifestado en el presente párrafo no exime de responsabilidad de concurrir circunstancias el haber utilizado el agua sin el correspondiente derecho de uso.
- e) En el numeral 1.5 del descargo señala: “El derecho al agua es reconocido como un derecho fundamental no solo en nuestra Constitución, en el artículo 7-A, sino también en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este derecho está estrechamente vinculado a la dignidad humana, la salud y el desarrollo de las comunidades. En el presente caso, la privación de acceso al agua de una fuente ubicada dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Bella Vista representa una grave violación a dicho derecho”.

- Al respecto, se ha identificado técnicamente que la fuente hídrica materia de la infracción corresponde a otra fuente hídrica que no consta en la Resolución Administrativa N°251-2006-GRA-DSRA-INRENAIRH/ATDR-AND, por ello constituiría infracción en materia de recursos hídricos, cabe precisar que los aspectos legales serán valorados en la etapa resolutoria del presente procedimiento.
- f) En el numeral 1.6 del descargo señala: “Dado lo expuesto, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en el presente caso carece de fundamento y objetivo, puesto que contamos con la licencia correspondiente, cuya vigencia y validez son de conocimiento tanto del ANA como del propio señor Eliseo Huamán Quispe. Es relevante destacar que el uso del agua ha sido siempre exclusivo de nuestra comunidad y de la respectiva junta, lo cual era reconocido incluso por el señor Huamán Quispe, quien también hizo uso de la fuente hasta que, valiéndose de diversas artimañas, logro que el ANA le otorgara una licencia exclusiva para el uso de dicho manantial. Este acto resulta, cuando menos, sospechoso, ya que nunca se nos notificó ni se consideró nuestra posición al respecto”.
- De los párrafos señalados en los numeral 3.9.1 al 3.9.5 del presente informe, se determina que la captación de agua realizada en beneficio por la Junta de Administración de Servicio y Saneamiento de Comunidad de Otas Bellavista, se realizó sin contar con el derecho de uso de agua, por lo que estas acciones constituirían infracción a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.
- g) En el numeral 1.7 del descargo señala: “En este sentido, es importante resaltar que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas aún se encuentra pendiente de pronunciarse respecto a la nulidad del acto administrativo que le otorga dicha licencia, lo que evidencia que el tema de fondo aún está en discusión. Por lo tanto, cualquier intento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador constituye un acto de intimidación y abuso de autoridad, sabiendo que la validez de la Licencia de agua sigue siendo objeto de controversia”.
- En merito a lo señalado en el presente numeral referido al expediente administrativo signado con CUT N.º 151550-2024, se aprecia que a la fecha ya se cuenta con el pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el mismo que a través de la Resolución N° 0485-2025-ANA-TNRCH, Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1305-2024-ANA-AAA.PA, solicitada por el Comunidad Campesina Bellavista.

Finalmente, es necesario precisar que la fuente hídrica materia de infracción a la presente fecha cuenta con la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obra de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1305- 2024-ANA-AAA.PA de fecha 27.09.2024, el mismo que no corresponde a un derecho de uso de agua, por lo tanto, el descargo analizado en el presente, refuerza las infracciones identificadas en la NOTIFICACION N° 0700-2024-ANA-AAA.PAALA.BAP en todos sus extremos.

Por lo que el informe final concluye señalando lo siguiente:

1. De acuerdo al análisis realizado en la sección análisis del presente informe, se establece la responsabilidad en la Junta de Administración de Servicio y Saneamiento de comunidad de Otas Bellavista, Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas,

Departamento de Apurímac; por incurrir en infracción en materia de recursos hídricos, por las siguientes acciones:

- a) Utilizar el agua sin la debida autorización. Se encuentra tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, “Usar las aguas de una fuente natural sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

Cuadro N°02: Ubicación de la captación construida

| Descripción | Ubicación geográfica | | | Observaciones |
|--|----------------------|------------|---------|---------------|
| | Este (m) | Norte (m) | Altitud | |
| Construcción de Infraestructura de Captación | 669627.00 | 8503050.00 | 3354.00 | |

2. La Junta de Administración de Servicio y Saneamiento de comunidad de Otas Bellavista, ha cometido infracción en contra del el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y de los literales “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificado en lo siguiente: Usar las aguas de una fuente natural sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con Dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad descritos en el presente Informe Técnico.

- Considerando, lo señalado y expuesto en lo presente Proceso Administrativo Sancionador la determinación de la sanción establece lo siguiente:

Calificación. - Conforme las acciones establecidas, las infracciones en las que se incurrió por parte del infractor se encuadra como infracción grave, en función del bien natural público protegido.

Graduación. - Conforme a los parámetros establecidos en el aspecto legal, se gradúa la sanción en mínimo, medio y máximo. El mencionado ejercicio debe ser motivado tomando en cuenta las circunstancias de los hechos materia de infracción.

Cuantificación. - Finalmente en opinión de esta área técnica, se considera y corresponde concretar la sanción administrativa de 2.1 UIT, observado y analizado lo correspondiente a infracciones incurridas que deberá ser cumplido por el administrado

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles;** en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante CARTA N° 0571-2025-ANA-AAA.PA de fecha 05 de julio del 2025, y notificada el 08 de julio del 2025 al vicepresidente de la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIO Y SANEAMIENTO DE COMUNIDAD DE OTAS BELLAVISTA, el Informe el INFORME TECNICO N° 0096-2025-ANA-AAA.PA-ALA.PA/SSJ, de fecha 01 de julio del 2025., que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, pese al tiempo transcurrido la imputada no ha ejercido su derecho a la defensa mediante la presentación de su descargo o el ofrecimiento de algún medio probatorio, pese a estar debidamente notificada;

Que, haciendo una valoración fáctica, probatoria y jurídica, corresponde a esta instancia, determinar si la imputada ha utilizado el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua; al respecto, la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIO Y SANEAMIENTO DE COMUNIDAD DE OTAS BELLAVISTA presento su descargo; donde señala que la fuente hídrica materia del presente procedimiento se encuentra autorizado mediante la Resolución Administrativa N° 251 -2006 - GRA- DSRA - INRENA - IRHIATDR - AND, licencia que se otorgó sobre el ojo denominado "KIMSAMUCHCA ALHUAY", que corresponde a la misma fuente que ahora se menciona como "Manante Alway". Por lo tanto, no hay fundamento legal que permita desconocer el derecho establecido y reconocido de uso hídrico por la comunidad.", esta Autoridad Administrativa del Agua, de la verificación técnica de campo pudo corroborar que el punto de captación materia de la infracción se encuentra ubicada a una distancia aproximada de 486 metros lineales desde la ubicación de la fuente hídrica denominada Kimsamuchca Alhuay señalada en la Resolución Administrativa N° 251 -2006 - GRA- DSRA - INRENA - IRHIATDR – AND, del mismo que se deduce claramente y según lo verificado que la fuente hídrica señalada en la licencia de uso de agua y la captación ilegal materia de infracción corresponde a distintas fuentes hídricas; en este contexto, se tiene acreditado que la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIO Y SANEAMIENTO DE COMUNIDAD DE OTAS BELLAVISTA, ha cometido la infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, en consecuencia, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida, la que de conformidad al literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida no podrá ser calificada como infracción leve; por lo que con la finalidad de determinar si la infracción cometida, es grave o muy grave, se deberá, previamente, considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios: a. La afectación o riesgo a la salud de la población. – Acciones de impedimento de uso del recurso hídrico; b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. - En el expediente administrativo no obra información del beneficio económico obtenido por el infractor con la comisión de las infracciones; c. La gravedad de los daños generados. - Perjudicar a los usuarios del sector de anexo Ccasabamba; d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción. - Realizaron la rotura del reservorio y se captaron el recurso hídrico del manantial Alway, asimismo considerando que se efectuaron actuaciones de carácter fiscal que meritan la gravedad de las acciones efectuadas; e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente. – Dejar sin recurso hídricos a los usuarios del anexo de Ccasabamba; f. Reincidencia. – No se tiene antecedentes de hechos anteriores. g. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. - Teniendo como base el principio de internalización de costos, en donde señala que: "toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente";

Que, como resultado del análisis, se concluye que la conducta realizada por la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIO Y SANEAMIENTO DE COMUNIDAD DE OTAS BELLAVISTA, debe ser calificada como GRAVE, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, le corresponde una Sanción Administrativa de multa, ascendente a dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); asimismo, como Medida Complementaria se dispone a la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIO Y SANEAMIENTO DE COMUNIDAD DE OTAS BELLAVISTA, dejar de usar las aguas del manantial Alway, que se encuentran en coordenadas UTM WGS-84, 18- S, Este= 669627.00, Norte= 8503050.00 y Altura= 3354.00 m.s.n.m. bajo responsabilidad del infractor las mismas que no eximen de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiera lugar, conforme determine la autoridad competente;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIO Y SANEAMIENTO DE COMUNIDAD DE OTAS BELLAVISTA, con una multa ascendente a dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.

ARTÍCULO 2°.- Disponer, que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer, como Medida Complementaria que la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIO Y SANEAMIENTO DE COMUNIDAD DE OTAS BELLAVISTA, deje de usar las aguas del manantial Alway, que se encuentran en coordenadas UTM WGS-84, 18- S, Este= 669627.00, Norte= 8503050.00 y Altura= 3354.00 m.s.n.m. bajo responsabilidad del infractor las mismas que no eximen de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiera lugar, en el plazo determinado por el consentimiento del presente acto administrativo, en caso de incumplimiento se le iniciara un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por continuidad de infracción.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, para cuyo efecto se deberá oficiar a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIO Y SANEAMIENTO DE COMUNIDAD DE OTAS BELLAVISTA, al señor Eliseo Quispe Huaman, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Pampas.

ARTÍCULO 6°.- Encargar a la Administración Local de Agua Pampas, la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC